



VISTOS; el recurso de apelación interpuesto por GALVEZ TRANS E.I.R.L. contra la Resolución Directoral N° 000128-2022-DGDP/MC; el Informe N° 001607-2022-OGAJ/MC de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Resolución Subdirectoral N° 000028-2021-SDPCIC/MC de fecha 07 de diciembre de 2021 se dispone iniciar procedimiento sancionador contra GALVEZ TRANS E.I.R.L. por la presunta comisión de la infracción prevista en el literal e) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, al haberse constatado una alteración al Paisaje Arqueológico Líneas y Geoglifos de Pampa de Poroma ubicado dentro del Área de Reserva Arqueológica Líneas y Geoglifos de Nasca, bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, con la Resolución Directoral N° 000128-2022-DGDP/MC de fecha 23 de agosto de 2022, se dispuso imponer una sanción de multa ascendente a 1.575 UIT a GALVEZ TRANS E.I.R.L. por haberse acreditado su responsabilidad en la comisión de la infracción prevista en el literal e) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, conforme a lo indicado en el considerando anterior;

Que, a través del Expediente N° 0097275-2022 presentado con fecha 12 de setiembre de 2022, GALVEZ TRANS E.I.R.L. interpone recurso de apelación, manifestado lo siguiente **(i)** ha ejecutado un servicio para la Municipalidad Provincial de Nasca, adjudicado a partir de un proceso de selección, en el que no se indicó que le correspondía obtener las autorizaciones sectoriales necesarias para el servicio, por lo que la responsabilidad de los hechos corresponde a la autoridad edil, lo que constituye un eximente de responsabilidad; **(ii)** manifiesta también que “... *los antecedentes de la resolución motivo de impugnación han sido extraídos y copiados del numeral I y III del Informe Final N° 000016-2022-DSPCIC/MC (...) que contiene una serie de inexactitudes...*”, respecto de lo cual formula una serie de hipótesis en relación al documento indicado y **(iii)** formula “comentarios” a trece “cuestionamientos”, denominados así en la Resolución Directoral N° 000128-2022-DGDP/MC, y que constituyen los fundamentos del órgano de primera instancia para rebatir los argumentos del descargo presentado en la etapa de instrucción del procedimiento sancionador;

Que, en relación a la facultad de contradicción, el numeral 217.1 del artículo 217 del TUO de la LPAG, indica que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo 218 del citado texto normativo;



Que, el artículo 220 del dispositivo antes acotado, establece que el recurso de apelación, como una de las modalidades de contradicción, se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, asimismo, el artículo 221 del texto normativo, indica que el escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124 de la citada ley. Además, debe ser interpuesto dentro del plazo perentorio de quince días hábiles, ello en aplicación de lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 del TUO de la LPAG;

Que, en el presente caso, se constata que el recurso impugnativo ha sido interpuesto dentro del plazo legal y cumple con los requisitos exigidos por los artículos 124 y 221 del TUO de la LPAG, toda vez que GALVEZ TRANS E.I.R.L. presentó el recurso de apelación el 12 de setiembre de 2022, esto es, dentro de los quince días hábiles siguientes de la emisión del acto impugnado (23 de agosto de 2022);

Que, además, debemos señalar que a través del Memorando N° 004064-2022-PP/MC, la Procuraduría Pública ha señalado que la recurrente no ha recurrido al Poder Judicial presentando alguna acción judicial, por lo que al amparo del numeral 199.4 del TUO de la LPAG, corresponde pronunciarse por la impugnación;

Que, a través de la Resolución Jefatural N° 421 de fecha 26 de julio de 1993, se declara Área de Reserva Arqueológica a las Líneas y Geoglifos de Nasca y Palpa y mediante la Resolución Directoral Nacional N 654/INC de fecha 13 de agosto de 2004, se precisa que el área de reserva arqueológica constituye un bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, encontrándose el Paisaje Arqueológico Líneas y Geoglifos de Pampa de Poroma dentro de la reserva arqueológica;

Que, de acuerdo con lo que se indica en los Informes N° 000020-2020-DDC ICA-AYA/MC y N° 000020-2020-DDC ICA-AHC/MC, el área objeto de afectación se ubica en lado sur del polígono del Área de Reserva Arqueológica de las Líneas y Geoglifos de Nasca y Palpa, aproximadamente a unos 2.61 kilómetros en línea recta, distancia medida desde el extremo oeste entre los vértices C-D de la poligonal del área de reserva;

Que, los aludidos informes hacen referencia a la afectación objeto de sanción de la siguiente manera el *“... día 02 de octubre, siendo aproximadamente 11:00 am (...) nos constituimos a la altura de km 2+140 de la carretera Poroma-Chauchilla, observando en el lugar varios volquetes descargando material de cantera (tierra y ripio) sobre la trocha preexistente antes mencionada, también se observó la presencia de maquinaria pesada (moto niveladora y rodillo compactador) realizando trabajos de remoción de tierra para la creación de la capa afirmada...”*;

Que, el relato del Informe N° 000020-2020-DDC ICA-AYA/MC, continua indicado que *“... siguiendo a los volquetes, nos dirigimos hacia la zona de la cantera, cuyo acceso se encuentra a la altura del km 0+400 la carretera Poroma-Chauchilla, desde ese punto se registró una trocha nueva recientemente improvisada hacia la cantera, la misma que se ubica entre las coordenadas UTM: 501374.11E 8342638.72N, en este lugar, se*



registró labores de excavación y remoción con maquinaria pesada (excavadora y cargador frontal), con la finalidad de extraer material (tierra y ripio) para el afirmado las vías en el marco del proyecto: MANTENIMIENTO PERIÓDICO Y RUTINARIO DE LOS CAMINOS VECINALES RUTA IC-812, RUTA IC-813, RUTA IC814, RUTA IC-815 EN EL DISTRITO DE VISTA ALEGRE. A escasos metros de la cantera, hacia el lado norte, se registró un paraviento de forma semicircular (coordenadas UTM: 501381.86E 8342748.76N), asociado a fragmentos de cerámica dispersa en superficie, metros más abajo se registró un trapezoide (T1) (coordenadas UTM: 501439.50E 8343065.13N, asociada a otras dos líneas...”;

Que, finalmente concluye indicando que las “... acciones de excavación y remoción con maquinaria pesadas, así como la acción y efecto, producto de la rodamiento de los neumáticos de vehículos pesado (volquetes y maquinaria pesada) sobre el pavimento desértico ha ocasionado la alteración del entorno paisajístico del Paisaje Arqueológico “Líneas y Geoglifos de Pampa de Poroma”, cuyo contraste de suelo arcillo de color blanco es bastante notorio; por otro lado, el polvo generado por las acciones antes descritas se han acumulado sobre la superficie del geoglifo trapezoidal...”;

Que, en el Informe N° 000020-2020-DDC ICA-AHC/MC, se hace referencia también a la inspección del 07 de octubre en él se indica que en las “... coordenadas UTM 18L 501,398E/ 8°342,643N se constató un forado que consiste en una cantera (tierra y ripio) en un área aproximada de 1,600 m² y en ellas se observó huellas de neumáticos de maquinaria pesada y huellas de neumáticos de camiones pesado; según información recopilada después de la inspección de campo se verifico que la cantera estaría siendo utilizada para extraer material (tierra y ripio) para el afirmado de las vías en el marco del proyecto: MANTENIMIENTO PERIÓDICO Y RUTINARIO DE LOS CAMINOS VECINALES RUTA IC-812, RUTA IC-813, RUTA IC814, RUTA IC-815 EN EL DISTRITO DE VISTA ALEGRE...”;

Que, además, se señala “... las acciones de excavación y remoción del sedimento aluvial suelo desértico (suelo natural) ha alterado notable el entorno paisajístico de un geoglifo de forma trapezoidal (T1) y de dos geoglifos lineales (L1 y L2), ocasionando la pérdida del valor visual del Paisaje Arqueológico “Líneas y Geoglifos de Pampa de Poroma...”; se indica también que el “... Paisaje Arqueológico “Geoglifos de Pampa Poroma” se definió la alteración calificándola como MUY GRAVE. Las acciones o conductas infractoras pasibles de sanción, en ambos casos son de Remoción (producto del nivelamiento con maquinaria pesada para la habilitación de una trocha carrozable), Excavación (producto de la excavación con maquinaria pesada para extraer ripio y tierra para afirmado)...”;

Que, conforme se indica en el escrito de descargo (Expediente N° 0006443-2022), la recurrente “... fue ganadora de la buena pro del Procedimiento Especial de Selección N° 012-2020-MPN – Primera Convocatoria, licitada para realizar la ejecución del servicio MANTENIMIENTO PERIÓDICO Y RUTINARIO DE LOS CAMINOS VECINALES RUTA IC-812, RUTA IC-813, RUTA IC814, RUTA IC-815 EN EL DISTRITO DE VISTA ALEGRE, realizado por la Municipalidad Provincial de Nasca...”, de lo cual queda claro que las acciones que se describen en los N° 000020-2020-DDC ICA-AYA/MC y N° 000020-2020-DDC ICA-AHC/MC fueron ejecutadas en el marco del servicio que se adjudicó como consecuencia del proceso de selección;



Que, por otro lado, por el principio de causalidad a que se refiere el artículo 248 del TUO de la LPAG, la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable, de lo cual se colige que es responsable la persona que realiza el acto tipificado como infracción, siendo que en el caso objeto de análisis, la recurrente no ha negado la comisión de la conducta infractora, conforme a lo que se describe en los párrafos anteriores, sino que ha pretendido justificar sus actos trasladando su responsabilidad a terceros o cuestionando actos emitidos por la autoridad en el ejercicio de la competencias que ejerce por mandato legal, tal como se detallará seguidamente;

Que, la recurrente en su escrito de apelación señala que el servicio se ejecutó para la Municipalidad Provincial de Nasca, quien no indicó que le correspondía obtener las autorizaciones sectoriales necesarias para ejecutar el servicio, lo que constituye un eximente de responsabilidad; al respecto, el artículo 146 del Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF, dispone que la “... *Entidad es responsable de la obtención de las licencias, autorizaciones, permisos, servidumbre y similares para la ejecución y consultoría de obras, salvo que en los documentos del procedimiento de selección se estipule que la tramitación de éstas se encuentra a cargo del contratista.*”, sin embargo, la recurrente no ha acreditado que en las bases integradas del proceso de selección o en el contrato, dicha responsabilidad haya recaído en el gobierno local;

Que, por otro lado, se debe considerar que, dentro de las etapas de los procesos de selección, se contempla una de consultas, en las que los postores pueden solicitar precisiones al texto de las bases, en dicho sentido, no se puede considerar como un eximente de responsabilidad por un error inducido por la administración (literal e del artículo 257 del TUO de la LPAG), cuando en la etapa de consultas se pudo, en caso existir algún error u omisión, obtener una aclaración de la entidad;

Que, sin perjuicio de lo señalado, no debe perderse de vista el hecho que las disposiciones de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado y su reglamento, son aplicables al proceso de contratación que realizan las entidades públicas y regulan las relaciones que se establecen como consecuencia de la contratación; en dicho escenario, si en el proceso, la norma prevé la obligación de una de las partes de obtener permisos o licencias, el incumplimiento de aquello, no libera al autor de la alteración al Patrimonio Cultural de la Nación de la responsabilidad que le corresponde por la comisión u omisión de una conducta que lleva un menoscabo en dicho patrimonio;

Que, en este orden de cosas, debe quedar claramente establecido que las normas contenidas en la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, constituyen normas de aplicación a toda la ciudadanía, la cual no puede apelar al desconocimiento para justificar conductas reprochables en torno al Patrimonio Cultural de la Nación, máxime cuando otros ordenamientos, como es el caso de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, por su naturaleza, no son aplicables en el caso de los bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación, menos aún, si no se acredita a quien correspondía obtener dichos los permisos;

Que, en relación a lo argumentado respecto a que los antecedentes motivo de la impugnación son “*extraídos y copiados*” del numeral I y III del Informe Final N° 000016-2022-DSPCIC/MC; así como respecto a las supuestas “*inexactitudes*” contenidas en el



numeral 4.4 del aludido informe, debemos recordar que conforme a lo dispuesto en el artículo 220 del TUO de la LPAG, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o en cuestiones de puro derecho, de lo cual se colige que los argumentos del recurso deben orientarse a rebatir el sustento del acto impugnado. En dicho sentido, para que el recurso de apelación sea estimado, se debe demostrar que la apreciación de la autoridad respecto a las pruebas aportadas al procedimiento no es la correcta o que los argumentos jurídicos que sustentan el acto impugnado no corresponden;

Que, estando a lo señalado, en el recurso de apelación se deben exponer los argumentos que sustentan la disconformidad del impugnante con el fundamento que sustenta la resolución impugnada, siendo esto así, no es pertinente en un recurso de apelación referirse a argumentos expuestos en los informes a que se hace alusión en el acto impugnado, más aún si la referencia al Informe Final N° 000016-2022-DSPCIC/MC en la resolución impugnada, se realiza únicamente en la exposición de los antecedentes del procedimiento sancionador; por otro lado, se debe indicar que los administrados al referirse a las supuestas “*inexactitudes*”, no hacen más que repetir argumentos que fueron expuestos al momento de realizar el descargo; por ejemplo, la referencia a su participación en un proceso de selección, relacionado directamente con el primer argumento del recurso de apelación;

Que, en efecto, en el descargo, como argumento de defensa, la recurrente formula cuestionamientos, entre otros, respecto del Procedimiento Simplificado de Monitoreo Arqueológico – PROMA, lo cual ha trasladado al recurso de apelación como si estos fueran argumentos nuevos para cuestionar el sustento de la autoridad de primera instancia contenido en la Resolución Directoral N° 000128-2022-DGDP/MC, sin siquiera aportar elementos que permitan un debate sobre lo afirmado en la resolución impugnada, limitándose, por ejemplo, ha utilizar vocablos como “*ignorancia*” respecto a la aplicación de las disposiciones del PROMA, sin considerar que el PROMA comprende el procedimiento simplificado de monitoreo arqueológico y el acompañamiento arqueológico, afirmando que solicitó este último;

Que, en la línea de lo indicado en el párrafo anterior, debe tenerse presente que en la Resolución Directoral N° 000128-2022-DGDP/MC, expresamente se indica “... *la administrada no cumplió con presentar la solicitud a través del Formulario para inicio de trámite de PROMA; por lo que, lo alegado, no desvirtúa la imputación en su contra.*”, lo cual al amparo del artículo 220 del TUO de la LPAG, conlleva a la recurrente a exponer y sustentar argumentos que rebatan lo afirmado por la autoridad de primera instancia, lo cual no ha sucedido;

Que, asimismo, la recurrente hace alusión a que el polígono del área declarada Patrimonio Cultural de la Nación encierra contenidos sin relevancia arqueológica, afirmando que no se indica la norma que lo determina como tal (contenido cultural), sin embargo, la recurrente no ha tomado en cuenta que, en la Resolución Subdirectoral N° 000028-2021-SDPCIC/MC (inicio del procedimiento sancionador), en la resolución impugnada como en la introducción de esta resolución, se indica que a través de la Resolución Jefatural N° 421, se declara Área de Reserva Arqueológica a las Líneas y Geoglifos de Nasca y Palpa y mediante la Resolución Directoral Nacional N 654/INC, se precisa que el área de reserva arqueológica constituye un bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, encontrándose el Paisaje Arqueológico Líneas y Geoglifos de Pampa de Poroma dentro de la reserva arqueológica;



Que, en la lógica de lo señalado por la recurrente, pretende demostrar que no toda el área contenida en la poligonal a que se refiere la Resolución Jefatural N° 421 y la Resolución Directoral Nacional N 654/INC contiene evidencia arqueológica, y con ello justificar los actos por los cuales ha sido sancionada, respecto de lo cual cabe acotar que ni en el descargo, ni en la impugnación ha negado haber realizado dichos actos; al respecto, no debe perderse de vista dos situaciones **(i)** no es materia del procedimiento sancionador cuestionar los alcances de la decisión de la autoridad cuando en el marco de las disposiciones de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación y de la Ley N° 29565, Ley de Creación del Ministerio de Cultura, declara un área Patrimonio Cultural de la Nación y **(ii)** no corresponde a la recurrente, al no tener la condición de autoridad competente, establecer qué áreas tienen una condición cultural;

Que, en el marco de las disposiciones contenidas en el artículo 7 de la Ley N° 29565, Ley de Creación del Ministerio de Cultura, constituye una función exclusiva de este ministerio, realizar acciones de declaración, generación de catastro, delimitación, actualización catastral, investigación, protección, conservación, puesta en valor, protección y difusión del Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, además, de acuerdo al artículo 14 de la norma citada, corresponde al Viceministerio de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales formular, coordinar, ejecutar y supervisar la política relacionada con el fomento de la cultura y la creación cultural en todos sus aspectos y ramas del patrimonio cultural, lo que incluye la declaración, administración, promoción, difusión y protección del Patrimonio Cultural de la Nación, de lo cual fluye que actualmente es dicho viceministerio a quien le corresponde la declaración del Patrimonio Cultural de la Nación, siendo esto así, mal puede la recurrente cuestionar, sin ofrecer ningún sustento de orden técnico, las decisiones de la autoridad al respecto;

Que, en lo que atañe a los “comentarios” a trece “cuestionamientos”, que constituye los fundamentos de la Resolución Directoral N° 000128-2022-DGDP/MC con los que se rebate los argumentos del descargo presentado en la etapa de instrucción del procedimiento sancionador, debemos indicar lo siguiente:

- a. Comentario al cuestionamiento 1; en la Resolución Directoral N° 000128-2022-DGDP/MC, se indica “... la Dirección Desconcentrada de Cultura de Ica, remite a la administrada mediante Oficio N° 000633-2020-DDC IC/MC, el Informe N° 000107-2020-DDC ICARGS/MC, en el cual se señala que, las cuatro vías son preexistentes y las tres canteras se ubican dentro del Área de Reserva Arqueológica de las Líneas y Geoglifos de Nasca, y en varios casos colindan y/o están cercanos a sitios arqueológicos...”.

Al respecto la recurrente solo indica que *no se menciona que el trazo del proyecto o la carretera están ubicadas en zonas arqueológicas*, lo cual no constituye un argumento para rebatir las comunicaciones de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Ica, respecto de las cuales, por otro lado, no se ha manifestado que no fueron recibidas.

- b. Comentario al cuestionamiento 2; al respecto, en la resolución impugnada se hace referencia al análisis contenido en el Informe N° 000107-2020-DDC ICARGS/MC, sin embargo, lo que indica la recurrente en su impugnación al respecto no hace referencia a ningún punto del análisis de dicho informe, solo



a la inexistencia de una inspección, sin embargo, cómo podría llevarse a cabo ésta si, como se indica en el aludido informe, no se proporcionó ningún dato de ubicación del área.

- c. Comentario al cuestionamiento 3; en este apartado se hace una serie de referencias a disposiciones legales referidas a la presentación física de escritos en las entidades públicas, no obstante, no se analiza el hecho que la supuesta comunicación para que se realice el acompañamiento arqueológico habría sido presentada por correo electrónico, por lo cual no se inició ningún trámite formal de dicho pedido, tal como se indica en la Resolución Directoral N° 000128-2022-DGDP/MC.
- d. Comentarios a los cuestionamientos 4, 5, 6, 7, 9 y 10; en estos puntos, la recurrente vuelve a hacer referencia a los procedimientos del PROMA y respecto a los alcances de la poligonal a que se refiere la Resolución Jefatural N° 421 y la Resolución Directoral Nacional N 654/INC (contenido cultural), argumentos sobre los cuales se ha formulado el análisis respectivos en párrafos anteriores.

Sobre el particular, es menester reiterar que, el procedimiento sancionador tiene por objeto determinar si la conducta o conductas imputadas son susceptibles de la aplicación de una sanción, no es un medio para discutir la forma cómo se deben resolver otros procedimientos, como es el caso del Procedimiento Simplificado de Monitoreo Arqueológico (PROMA), aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2018-MC, dado que es en él, en el que corresponde ello.

En este orden de cosas, tampoco el procedimiento sancionador constituye un medio para cuestionar las decisiones de la autoridad adoptadas en el marco de las competencias asignadas por ley (declaratoria de un bien cultural), menos aún si el cuestionamiento no tiene sustento en aspecto técnico alguno y más aún cuando el artículo 10 del Reglamento de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2006-ED, prevé que el retiro de la condición cultural constituye una excepción que se podría producir, previa evaluación, lo que supone un procedimiento distinto al que es objeto de análisis.

- e. Comentario al cuestionamiento 8; sobre el particular, se pretende crear confusión respecto a los alcances del Informe N° 000050-2020-DDC ICA-AHC/MC, sin embargo, tal como se consigna en la Resolución Directoral N° 000128-2022-DGDP/MC *“... no obra documento, en el que (...) haya señalado que la Cantera ubicada en el Km. 472 de la Panamericana Sur no registra hallazgos arqueológicos, ni zonas intangibles; por lo contrario, revisado el Informe N° 000050-2020-DDC ICA-AHC/MC (...) da cuenta de la inspección realizada el día 09 de octubre del 2020, concluyendo entre otros puntos que, “las áreas solicitadas (...) materia de inspección se encuentra dentro del polígono de Reserva Arqueológica de Nasca y Palpa que, mediante la Resolución Jefatural N° 421/INC (...) la misma que precisa coordenadas mediante Resolución Directoral Nacional N° 654/INC...”*”.



De lo glosado, se tiene que en el informe a que se alude, se dejó expresa constancia del alcance cultural, así como del hecho que la cantera utilizada se encuentra dentro del área declarada Patrimonio Cultural de la Nación y, por consiguiente, le alcanza las disposiciones de protección de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación.

- f. Cuestionamiento al comentario 11; la recurrente afirma que no correspondía aplicar el PROMA ni un proyecto de monitoreo arqueológico, dado que las obras se enmarcaron dentro del Plan de Reconstrucción con Cambios. Al respecto debe traerse a colación lo previsto en el artículo 1 del Decreto Supremo N° 007-2018-MC, Procedimiento Simplificado de Monitoreo Arqueológico (PROMA).

En dicho dispositivo se indica *“Apruébese el Procedimiento Simplificado de Monitoreo Arqueológico (PROMA), conjuntamente con las regulaciones sobre las acciones de Acompañamiento Arqueológico a cargo del Ministerio de Cultura, aplicables a las intervenciones que se ejecuten el marco del Plan Integral de Reconstrucción con Cambios...”*, lo que nos releva de mayor comentario, más aún, si con anterioridad la recurrente manifestó que correspondía un acompañamiento arqueológico.

- g. Cuestionamientos a los comentarios 12 y 13; en relación al primero, se indica *“... con Informe Técnico Pericial N° 000004-2022-SDPCIC-OVV/MC (...), se señala que el bien cuenta con valor científico, histórico, estético/artístico y social. No tenemos ningún comentario al respecto...”*.

Como lo hemos señalado precedentemente los recursos impugnatorios se interpondrán cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o en cuestiones de puro derecho, de lo cual se colige que los argumentos del recurso deben orientarse a rebatir el sustento del acto impugnado, al no estar dirigido este extremo de la impugnación a ello, no amerita mayor comentario.

Respecto al último comentario, la recurrente vuelve a indicar que no hubo perjuicio alguno al Patrimonio Cultural de la Nación, sin embargo, no acredita lo manifestado con argumentos o pruebas, considerando que, en ningún momento, ha negado haber realizado los hechos expuestos en la resolución impugnada y por los que ha sido objeto de sanción, no cabe pronunciarse en este extremo.

Que, en el caso objeto de análisis, ha quedado demostrado que la recurrente no contaba con la anuencia de la autoridad competente para disponer las acciones que han sido objeto de sanción en el Paisaje Arqueológico Líneas y Geoglifos de Pampa de Porona que se encuentra dentro del área de la Reserva Arqueológica de las Líneas y Geoglifos de Nasca, declarada a través de la Resolución Jefatural N° 421, la cual constituye un bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, de acuerdo a la Resolución Directoral Nacional N 654/INC y al cual corresponde al Ministerio de Cultura cautelar;



Que, en mérito de los argumentos desarrollados anteriormente, se aprecia que la recurrente no ha desvirtuado los fundamentos contenidos en la resolución apelada, quedando demostrada la infracción cometida en contra del Patrimonio Cultural de la Nación, siendo pasible de la sanción prevista por el literal e) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación y modificatorias;

Con la visación de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación y modificatorias; la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura y modificatoria; el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; y el Decreto Supremo N° 005-2013-MC, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por GALVEZ TRANS E.I.R.L. contra la Resolución Directoral N° 000128-2022-DGDP/MC, de conformidad con las consideraciones expuestas en la presente resolución.

Artículo 2.- Declarar agotada la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 228.2 del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 3.- Poner en conocimiento de la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural y de la Oficina de Ejecución Coactiva de este ministerio, el contenido de la presente resolución, y notificarla a GALVEZ TRANS E.I.R.L. acompañando copia del Informe N° 001607-2022-OGAJ/MC para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.

Documento firmado digitalmente

JANIE MARILE GOMEZ GUERRERO
VICEMINISTRA DE PATRIMONIO CULTURAL E INDUSTRIAS CULTURALES